

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N°1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

05/06/2025 14:58:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000120231-2025-ANX-SP-CO



420250191842024002801817629000H02

NOTIFICACION N°19184-2025-SP-CO

EXPEDIENTE	00280-2024-0-1866-SP-CO-02	SALA	2°SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	MATOS CUZCANO, MARIA DEL ROSARIO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO ,		
DEMANDADO	: CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA ,		
DESTINATARIO	PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°5572**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/05/2025 a Fjs : 34

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION NUEVE

5 DE JUNIO DE 2025



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00280-2024-0-1866-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO - PASLC.

DEMANDADA : CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL



Es fundado, el recurso de anulación por la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, porque el Laudo Arbitral incurre en motivación aparente al dejar incontestado el argumento de la entidad conforme denuncia.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, treinta de mayo
del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Gallardo Neyra, Rivera Gamboa y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

- 1.1. Mediante escrito de demanda de folios 03 a 20, subsanado con el de fecha 23 de agosto del 2024, el **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO - PASLC**, representado por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, interpone recurso de anulación de laudo arbitral contenido en la Resolución N° 21, de fecha de fecha 18 de marzo del 2024 y la Resolución N° 24, de fecha 10 de mayo del 2024, emitido en mayoría por los árbitros Nilton César Santos Orcón y Javier Segil Conde, en el arbitraje seguido por el **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO - PASLC**.
- 1.2. El demandante **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO - PASLC.**, manifiesta:

 - Que se incurrió en la causal de anulación prevista en el literal b) del inciso 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, en la medida que el tribunal arbitral en mayoría, exteriorizó una motivación aparente, al dejar incontestados sus argumentos expuestos y los medios probatorios que presentara a fin de sustentar su fallo de declarar fundadas la segunda, tercera y cuarta pretensión principal, además de declarar fundada la pretensión acumulada y fundada en parte la quinta pretensión principal (sic).
 - Sostiene básicamente que si bien es cierto el Contrato de Supervisión es un contrato independiente al Contrato de Obra, ambos se encuentran vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto al segundo; por lo que, ante la suspensión del plazo de ejecución de obra, corresponde también suspender el contrato de supervisión.
 - El consorcio no señala específicamente cual es la obligación esencial que la entidad incumple, ni en su carta de apercibimiento ni en su carta de

resolución de contrato. esta situación no ha sido materia de pronunciamiento por parte del tribunal arbitral.

- Conforme a la Opinión N° 027-2014/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el único sustento para resolver válidamente un contrato por parte del consultor, sería el incumplimiento de una obligación esencial.
- Sobre el particular, señala no existe un incumplimiento por parte de la entidad, ya que el plazo de ejecución de la obra se encontraba suspendida por la Adenda N° 05, comunicada por el PASLC al Consorcio Supervisor; de lo que se deduce que no se configuró la causal de resolución de contrato que alega el Consorcio Supervisor Ñaña

2. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante Resolución N° 03, de fecha 26 de setiembre del 2024, obrante de folios 147 a 149, del visor del EJE, se admite a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma al demandado Consorcio Supervisor Ñaña.

3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

3.1. Por Resolución N° 05, de fecha 08 de enero del 2025, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación por parte del Consorcio Supervisor Ñaña (folios 155 a 180), señalando básicamente los siguientes argumentos de defensa:

- La demanda debe ser declarada improcedente por la manifiesta vulneración del mandato expreso contenido en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071.
- De los fundamentos del recurso de apelación es evidente que la entidad pretende ejercitar un derecho que no le corresponde al estar proscrito por ley; volver analizar una decisión arbitral que se ha emitido con respecto a una controversia.

- El contrato de supervisión es un contrato típico de la contratación pública estatal, por su propia tipicidad no existe en la propia ley su reglamento, se establezca una precisión en ese sentido, como es el caso de otro tipo de contratos.

4. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley y llevada a cabo la vista de la causa, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

II. CONSIDERANDO:

5. El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *"La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuertas."*¹

6. De conformidad con el artículo 62º del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1, del artículo 63º del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad

¹ Fernández Rozas, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p. 1096.

pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

7. El recurso de anulación que nos ocupa se sustenta en la causal b) del numeral 1) del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1017, que establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;* estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo.

8. DEL RECLAMO PREVIO.

El numeral 2) del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1017 establece que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1), sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

En el caso concreto, es importante considerar que la vulneración del derecho a la debida motivación no es susceptible de ser subsanada mediante solicitudes post laudo de rectificación, interpretación, integración o exclusión. Por ello, su reclamo previo ante el tribunal arbitral no es exigible, tal como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de fecha 1 de octubre de 2016².

Sin embargo, de autos se advierte que **la demandante optó por solicitar la interpretación del laudo arbitral**, el mismo que se declaró infundado por la Resolución N° 24, de fecha 10 de mayo del 2024 (folios 95 a 100).

Por lo tanto, se considera cumplido el requisito de reclamo previo, expreso y oportuno, lo que **habilita a este Colegiado a emitir un pronunciamiento**.

² Corte Superior de Justicia de Lima. (2016). *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial sobre anulación y ejecución de laudos arbitrales y embargo de bienes estatales.* <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

9. ANÁLISIS DEL CASO:

9.1. La demandante pretende se nulifique lo resuelto por el Tribunal Arbitral, en el laudo arbitral, expedido por Resolución N° 21, de fecha 18 de marzo del 2024, resolvió:

II. DECISIÓN:

2.1. El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios del derecho a un debido proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

2.2. Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, el Tribunal Arbitral, en Derecho y en atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas legales citadas, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, el Tribunal Arbitral encargado de resolver las presentes controversias **LAUDA** lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, conforme a lo considerados expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, conforme a lo considerados expuestos en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR que cada parte deberá asumir, en proporciones iguales, los costos del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de administración del Centro de Arbitraje (50% cada una de ellas). Asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.



NILTON CESAR SANTOS ORCÓN
Presidente del Tribunal Arbitral


JAVIER U. SEGIL CONDE
Árbitro

- 9.2. Así como la Resolución N° 24, de fecha 10 de mayo del 2024, el Tribunal Arbitral, resolvió declarar improcedente el recurso de interpretación formulado por el Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC.

10. DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

- 10.1. En relación al *derecho de motivación de las resoluciones judiciales*, debemos señalar que, ésta implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N°06712-2005-HC/TC, donde ha señalado:

“Según el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. (énfasis y subrayado es nuestro).

- 10.2. La motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la

aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación, es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

10.3. Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que *lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.* (subrayado es nuestro).

10.4. De otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que “la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) *como razonada* (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...). (subrayado es nuestro).

10.5. En cuanto al *límite de la motivación*, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04215-2010-AA/TC, a saber: “*Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N° 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”*

10.6. En relación al *contenido esencial*, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “*Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*” (subrayado nuestro).

- 11.** A efectos de verificar los fundamentos de la anulabilidad arbitral, es necesario que éste Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales en función a lo precisado en los considerandos que anteceden; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la proscripción antes reseñada en la presente resolución,
- 11.1.** En la demanda arbitral de fecha 21 de diciembre del 2021, interpuesta por el **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO**, se formularon las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL:

La presente acción tiene por objeto:

Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial N° 002-2021-CSÑ-RL de fecha 23 de marzo de 2021 y notificada el 08 de abril de 2021, mediante la cual el Consorcio Supervisor Ñaña resolvió el Contrato.

Segunda Pretensión Principal: Que se requiera a la supervisión el pago de S/ 285,200.00 (doscientos ochenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles) al haber resuelto el Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC sin respetar el acuerdo plasmado en la adenda 5, en razón a la elaboración del expediente de saldo de la obra.

Tercera Pretensión Principal: Que se ordene a EL HORIZONTE S.R.L asumir el pago en su totalidad de los gastos arbitrales y administrativos que irrogue del presente proceso".

Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal: En caso de desestimarse la tercera pretensión principal, solicitamos se ordene la empresa CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA, efectué el reembolso de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad en vía de subrogación; así como los intereses legales que se originarán hasta la emisión del Laudo Arbitral.

- En los fundamentos fácticos la demandante desarrolló lo siguiente:

SOBRE LA EXIGENCIA DEL CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA DE QUE LA ENTIDAD SE PRONUNCIE SOBRE LA CONTINUIDAD O AMPLIACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN.

- 5.5 Con fecha 28 de agosto de 2019 mediante la Carta 064-2019-C.L.O.-GG, el Contratista ejecutor de la Obra – Consorcio Los Olivos, manifestó su voluntad de suspender el plazo de ejecución de obra ante la supervisión, debido a que no se había aprobado el estudio de radio propagación, para dar inicio a la ejecución a las partidas "02.03 Suministro de Equipos de Comunicación" y "02.05 Sistema de Integración Scada", por lo que propuso a la Entidad la suspensión del plazo de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 153.1 del 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contabilizándose el plazo de suspensión desde el 04 de setiembre de 2019, hasta que el evento antes mencionado culmine.
- 5.6 En esa linea, con fecha 03 de setiembre de 2019, la Supervisión Consorcio Supervisor Ñaña mediante Carta N° 176-2019-CSLRL, remitió a la Entidad el informe de supervisión N° 065-2019-AGAA-CSÑ, en el cual se pronuncia sobre la solicitud de suspensión de plazo del Contratista, señalando que al ser el Estudio de Radio Propagación una falla del Expediente Técnico y siendo Sedapal, el tercero quien debe determinar

su aprobación considera que es un evento no atribuible a las partes y encaja en lo previsto en la normativa antes citada.

- 5.7 Es en razón de ello, que al ser viable la suspensión del plazo de ejecución de la Obra, la Entidad y el Contratista ejecutor de la obra suscribieron la Adenda N°05 a su respectivo Contrato, desde el 03 de setiembre de 2019 hasta la aprobación del estudio de radiopropagación por parte de SEDAPAL.
- 5.8 Siendo así, la Entidad comunica con Carta N°542-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA de fecha 19 de setiembre de 2019 al Consorcio Supervisor Ñaña la suspensión de plazo de ejecución de obra, por las razones antes expuestas.



- 5.9 Ahora bien, en primer lugar debemos tener presente que el numeral 120.3 del artículo 120º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 120.- Plazo de ejecución contractual

(...)

120.3. *El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada, (...)"* (subrayado y negrita nuestro)

- 5.10 De dicho artículo podemos concluir que si bien el Contrato de Supervisión es un contrato independiente del Contrato de obra – en tanto constituyen realaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.

Esto quiere decir que la relación de accesoria determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, también afectan las labores del Supervisor.

- 5.11 *Seguidamente, tenemos que el numeral 153.3 del artículo 153 del Reglamento establece que “Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 153.1 precedente, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos (...). (El énfasis es agregado).*
- 5.12 Como se observa, el citado dispositivo establece que cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución de obra corresponde suspender el contrato de supervisión; ello, considerando el hecho de que no se requiere supervisar la ejecución física de la obra mientras esta se encuentre paralizada.
- 5.13 Al respecto, es pertinente señalar que según lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley “Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. (...). (El énfasis es agregado).
- 5.14 En esa medida, se desprende la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de ejecución de obra, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, pues -evidentemente- solo en la medida que se ejecute una obra (que por su monto deba ser controlada por un supervisor) se requiere la supervisión de obra.
- 5.15 Por tanto, considerando que la paralización de la obra es el presupuesto que permite a las partes acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra -conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento-, se advierte que tal situación no justifica mantener en curso el plazo de ejecución de la supervisión mientras la obra se encuentre paralizada; razón por la cual, el numeral 153.3 del referido artículo dispone que, ante dicho supuesto, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión.
- 5.16 Teniendo claro ello, y a pesar de la comunicación cursada por mi representada, el Consorcio Supervisor Naña nos apercibió con la Carta N° 001-2021-CSÑ-RL de fecha 13 de enero de 2021 solicitando que la Entidad comunique la continuidad, levantamiento de la suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión como consecuencia de la suspensión del contrato de ejecución de obra.
- 5.17 Frente a dicha comunicación, la Entidad con la Carta N°151-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 20.01.2021 rechaza el apercibimiento en tanto el Programa Agua Segura para Lima y Callao no

incumplió sus obligaciones contractuales al estar suspendido el plazo de ejecución del servicio de supervisión. A dicha comunicación fue adjuntado el Informe N°013-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO/JCC de la Unidad de Obras.

- 5.18 Sin embargo, y pese a ello, el Consorcio Supervisor Ñaña de forma arbitraria, sin sustento legal y al no encontrarse satisfecho con nuestra respuesta anterior, resuelve el Contrato sustentando su actuar en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 5.19 Conforme podemos observar, el demandado exigía un pronunciamiento expreso de la Entidad sobre la continuidad del Contrato de Supervisión; sin embargo, ha omitido analizar las consideraciones normativas antes citadas en tanto la suspensión del plazo de ejecución de obra afecta directamente a la ejecución de la Supervisión.
- 5.20 Ahora bien, ello no implica y tampoco se exige que mi representada tenga que emitir un documento ampliando el Contrato de la Supervisión más aún cuando el Contrato aún estaba vigente y a pesar de que la Entidad comunicó en su oportunidad y con la diligencia del caso al Consorcio Supervisor sobre la suscripción de la Adenda N°05 con el Consorcio Los Olivos.
- 5.21 En ese orden de ideas, el Consorcio Supervisor Ñaña alega que mi representada habría incumplido con sus obligaciones contractuales; sin embargo, dentro del marco de obligaciones esenciales que asiste a mi representada no se encuentran reguladas las actuaciones administrativas que exigió la Supervisión y que tenga que realizar la Entidad.
- 5.22 Ahora bien, luego de haber contradicho los "argumentos" expuestos por la Supervisión en su carta de apercibimiento y resolución de Contrato, corresponde realizar un análisis de la normativa alegada por el demandado para resolver el Contrato:
- 5.23 Tenemos que el Artículo 135º y 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece que:
- "Artículo 135.- Causales de resolución
(...)
- 135.2 El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136** (subrayado y negrita nuestro)
- 5.24 En relación a las Obligaciones Esenciales del Contrato, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 027-2014/DTN, realizó un análisis al respecto, señalando lo siguiente:

"(...) la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. **En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato**". (resaltado y subrayado nuestro).

5.25 Del artículo glosado, se colige con claridad meridiana que el único sustento para resolver válidamente un contrato por parte del consultor, sería el incumplimiento de una obligación esencial. Sobre el particular, es preciso ser enfáticos al reiterar que **NO EXISTE UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD**, ya que el plazo de ejecución de la obra se encontraba suspendido por la Adenda N°05 y que fue comunicada por el Programa Agua Segura Para Lima y Callao al Consorcio Supervisor Ñaña, conforme lo hemos acreditado en los párrafos anteriores.

5.26 Seguidamente, tenemos que el artículo 136º del Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las execute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)"

5.27 Tal como podemos advertir de las disposiciones antes citadas, la formalidad determinada para la Resolución de Contrato será conforme a lo siguiente:

- (i) Alguna de las partes requerirá a la contraria el cumplimiento de la obligación que se considera no ha sido ejecutada.

(ii) El requerimiento para el cumplimiento de obligaciones deberá efectuarse mediante Carta Notarial, en la cual deberá indicarse expresamente "bajo apercibimiento de resolución de contrato".

(iii) Vencido el plazo otorgado, sin que se haya cumplido con lo requerido, la parte requeriente podrá resolver el contrato.

5.28 De lo manifestado, podemos apreciar que el cuestionamiento principal en relación con lo advertido en el párrafo precedente corresponde a lo siguiente: *¿Cuál es la consecuencia si la parte requeriente resuelve el Contrato a pesar de que la parte no ha incumplido sus obligaciones contractuales?*

- 5.29 Sobre el cuestionamiento planteado, conforme lo hemos señalado y acreditado en los párrafos precedentes tenemos que la Entidad en ningún contexto ha incumplido con sus obligaciones esenciales, por lo que no se ha configurado la causal de resolución de Contrato que alega el Consorcio Supervisor Ñaña.
- 5.30 De lo señalado podemos advertir de forma enfática que, resulta evidente que el CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA resolvió el Contrato de manera INJUSTIFICADA y TEMERARIA, por lo que LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR LA SUPERVISION RESULTA INVÁLIDA toda vez que la misma adolece de vicios al no presentar un sustento que se enmarque en lo estipulado en el artículo 164º del Reglamento de la normativa aplicable.

SOBRE SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se requiera a la supervisión el pago de s/ 285,200.00 (doscientos ochenta y cinco mil doscientos con 00/100 soles) al haber resuelto el Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC sin respetar el acuerdo plasmado en la Adenda 5, en razón a la elaboración del expediente de saldo de la obra.

- 5.31 Ahora bien, la Entidad notifico constantes requerimientos al Consorcio Supervisor Ñaña, a fin de que emita su pronunciamiento sobre el Estudio de Radio Propagación presentada por el contratista ejecutor Consorcio Los Olivos, siendo que, mediante Carta N° 009-2020- CSÑ-RL recepcionada por la entidad el 06 de marzo de 2020, señala que al "... estar suspendida desde el 05 de julio de 2019 y por ende los servicios de supervisión, habiendo trascurrido 305 dc (10 meses), plazo que representa una afectación económica no

prevista, y que para reínciar los servicios solicita se levante la suspensión de conformidad con el Art. 153 del RLCE"; indicando además que, tanto el especialista en Scada, como el Jefe de Supervisión, no se encuentran disponibles para emitir opinión al respecto, hecho que puesto en riesgo la continuidad del servicio.

5.32 Frente a ello, la Entidad mediante Carta N° 507-2020- VIVIENDAVMCS/PASLC/UO de fecha 12 de noviembre de 2020 apercibe al Consorcio Supervisor Ñaña de resolver el Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales; sin embargo con fecha 07 de abril de 2021 de forma temeraria el Supervisor remite la Carta N° 002-2021-CSÑ-RL mediante el cual resuelve el Contrato.

5.33 Conforme lo indica por el Coordinador de la Obra de la Entidad, si bien hasta la fecha no se cuenta aún con la aprobación estudio de radio propagación por parte de Sedapal, las observaciones al Estudio de Radio Propagación que fueron formuladas por el contratista ejecutor Consorcio Los Olivos, no fueron evaluadas, ni cuentan con pronunciamiento del Consorcio Supervisor Ñaña, a pesar de que la Entidad le solicitó su pronunciamiento, hecho que permitió que la obra continúe suspendida, afectando su culminación; siendo los siguientes los documentos con los que se ha venido solicitando a la supervisión su pronunciamiento, los mismos que no han sido atendidos:

- Carta N° 00000734-2020/VMCS/PASLC/UO de fecha 03/03/2020
- Carta N° 00001610-2020/VMCS/PASLC/UO de fecha 07/09/2020
- Carta N° 00000151-2021/VMCS/PASLC/UO de fecha 20/01/2021

5.34 Asimismo, se precisa que, Sedapal señaló que solo emitirá su pronunciamiento y/o revisará el estudio de radio propagación, solo cuando se cuente con la conformidad de la supervisión, situación que no fue cumplida por la Supervisión.

5.35 En ese orden de ideas, y bajo dicha actuar de la Supervisión, generó que no se cuente con el estudio de radio propagación y que incluso el Contratista ejecutor de la obra nos resuelva el Contrato, por lo que se tuvo que elaborar el Expediente Técnico del Saldo de Obra del Sistema de Comunicaciones Scada, el mismo que fue aprobado con la Resolución Directoral N° 154-2021/VMCS/PASLC/UO de fecha 07 de octubre de 2021.

5.36 Para la elaboración del citado Expediente Técnico del saldo, se ha hecho uso de los recursos de la entidad, por lo que corresponde que los mismos sean asumidos por el Consorcio Supervisor Ñaña, conforme detallamos:

Responsable	Periodo	Monto por mes	Total
Coordinador de Proyecto	6.2 meses	12,000.00	74,400.00
Jefe de Supervisión	6.2 meses	12,000.00	74,400.00
Especialista Electromecánico	6.2 meses	10,000.00	74,400.00
Especialista en Sistema de Comunicaciones	6.2 meses	10,000.00	62,000.00
			285,200.00

5.37 Precisamos que dichos gastos fueron originados en razón de la falta de pronunciamiento del Consorcio Supervisor Ñaña al estudio de radio propagación, lo cual ha perjudicado seriamente a la Entidad tanto así que se ha tenido que elaborar el salo del Expediente Técnico.

SOBRE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL Y SUBORDINADA

Tercera Pretensión Principal: Que se ordene al CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA asumir el pago en su totalidad de los gastos arbitrales y administrativos que irroguen del presente proceso".

Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal: En caso de desestimarse la tercera pretensión principal, solicitamos se ordene la empresa CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA efectúe el reembolso de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad en vía de subrogación; así como los intereses legales que se originen hasta la emisión del Laudo Arbitral.

De todo lo expuesto, se evidencia que la Entidad ha cumplido con sustentar y fundamentar las pretensiones formuladas en la presente demanda, advirtiendo que EL DEMANDADO resolvió el Contrato 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, sin sustento legal correspondiente, ocasionando un grave perjuicio económico a la Entidad; por lo que corresponde al Tribunal Arbitral determinar que el CONSORCIO SUPERVISOR ÑALA es el que deberá asumir el pago de todos los gastos arbitrales y administrativas que irroguen el caso arbitral, de conformidad a lo establecido en el artículo 73º de la Ley de Arbitraje.

11.2. Por su parte, el **Tribunal Arbitral en mayoría**, al resolver los puntos controvertidos, determinó lo siguiente:

- 3.5.5.** En este sentido, es preciso verificar si la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO cumple con los requisitos y procedimientos determinados en la norma.
- 3.5.6.** De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes se aprecia que a través de la Carta N° 001-2021-CSÑ-RL de fecha de recepción 15 de enero de 2021, el CONSORCIO dio cuenta del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de PASLC y efectuó el apercibimiento de resolución del CONTRATO, en los siguientes términos:

Es el caso que, hemos tomado conocimiento mediante Carta N° 506-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA que, con fecha 09 de noviembre de 2020, el Consorcio Los Olivos, empresa encargada de ejecutar la obra, resolvió el Contrato de Obra debido a la no entrega del Estudio de Radio Propagación. Lo que origina la imposibilidad de ejecutar nuestra prestación de supervisar el Contrato de Obra a cargo del Consorcio Los Olivos, afectándose el objeto del Contrato de Supervisión de Obra.

No obstante, ello, con fecha 13 de noviembre de 2020, después de la resolución de contrato practicada por el Consorcio Los Olivos, mediante la Carta N° 507-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA nos requirieron para pronunciarnos en un plazo de 05 días respecto al Estudio de Radio Propagación presentado por el Consorcio Los Olivos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Es decir, nos requirieron el cumplimiento de nuestras prestaciones de Supervisión de un contrato de obra ya resuelto.

Sin perjuicio de ello, el 18 de noviembre de 2020, mediante la Carta N° 011-2020-CSÑ-RL, absolvimos el requerimiento antes señalado manifestando que durante la etapa de suspensión de la ejecución de la obra la Supervisión no puede atender solicitudes referidas a la ejecución de la obra; en tanto no se comunique a la Supervisión el levantamiento de la suspensión del Contrato de Obra.

Ahora bien, el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato de la referencia establece que, el Contratista puede solicitar la resolución del Contrato cuando la Entidad incumpla injustificadamente obligaciones esenciales a su cargo, pese haber sido requerida.

Recuérdese que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; en ese sentido, el plazo contractual resulta indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato.

Es el caso que, la no ampliación del plazo del Contrato de Supervisión, así como la no comunicación del levantamiento de la suspensión del Contrato de Obra, además de la resolución del Contrato de Obra practicada por el Consorcio Los Olivos, hacen imposible el cumplimiento de nuestras prestaciones; por ello, al ser la vigencia del plazo del Contrato de ejecución de Supervisión (la cual se encuentra ligada a la ejecución del Contrato de Obra) una obligación de carácter esencial para poder cumplir con nuestras prestaciones objeto del Contrato, los requerimos para que en un plazo de cinco (05) días calendario nos comuniquen la continuidad, levantamiento de la suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión como consecuencia de la suspensión y/o resolución del Contrato de ejecución de Obra, bajo apercibimiento de resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.5.7. En este sentido, el CONSORCIO determina que existe un incumplimiento de obligación esencia por parte del PASLC que imposibilita al CONSORCIO efectuar su prestación, respecto a la vigencia del plazo de ejecución de supervisión, que se ha visto perjudicada por los siguientes hechos: i) La no ampliación del plazo del CONTRATO; ii) la no comunicación del levantamiento de la suspensión del contrato de ejecución de obra y, iii) la resolución del contrato de obra practicada por el contratista ejecutor, Consorcio Los Olivos.
- 3.5.8. Es el caso que a través de la Carta N° 001-2021-CSÑ-RL el CONSORCIO requiere al PASLC para que en el plazo de cinco (05) días calendario comuniquen la continuidad de la prestación de los servicios de supervisión de obra, el levantamiento de la suspensión y/o ampliación del plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- 3.5.9. Es necesario señalar que la Carta Notarial N° 002-2021-CSÑ-RL se emitió en forma posterior y habiéndose cumplido el plazo previsto para que el PASLC cumpla con el requerimiento efectuado, el cual, según la parte demandada no satisfizo su pedido, resolviéndose el CONTRATO en los siguientes términos:

Por medio de la presente es grato saludarlos y a su vez hacer de su conocimiento lo siguiente:

Mediante la Carta Notarial de la referencia a), los requerimos para que en un plazo de cinco (05) días calendario nos comuniquen la continuidad y/o ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión como consecuencia de la suspensión y/o resolución del Contrato de ejecución de Obra, bajo apercibimiento de resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante la carta de la referencia b), en atención al Informe N° 013-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO/JCC DE FECHA 20.01.2021, dan respuesta a nuestro apercibimiento manifestando que no han incumplido en sus obligaciones contractuales por estar suspendido el servicio de supervisión por acuerdo de partes.

En tal sentido, al no satisfacernos su respuesta contenida en la carta de la referencia b), persistiendo los incumplimientos contractuales apercibidos en la carta notarial de la referencia a), mediante la presente hacemos efectivo el apercibimiento señalado; y, en consecuencia, se resuelve el Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC –

Av. El Derby N° 250 Oficina 1602, Urb. El Derby de Monterrico – Distrito Santiago de Surco – Prov. y Depto. Lima

FOJA DE CARTA NOTARIAL N°7.8.2.4 39

CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA

CONSORCIO
SUPERVISOR ÑAÑA

Derivado del Concurso Público N° 001-2018-VIVIENDA-VMCS-PASLC, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Supervisión de la ejecución de la Obra: Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Ñaña y anexos, distrito de Lurigancho, Chosica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular,

Atentamente,

- 3.5.10. Es importante señalar que de la revisión de las comunicaciones revisadas se advierte que el CONSORCIO ha cumplido con el procedimiento determinado en el artículo 136 del Reglamento. No obstante, es preciso determinar y analizar si la resolución de contrato cuenta con el sustento necesario y también determinado por la Ley y su Reglamento.
- 3.5.11. A través de su escrito de contestación de demanda, el CONSORCIO ha manifestado que el PASLC ha incumplido su obligación esencial de mantener la vigencia del CONTRATO, al no efectuar la ampliación del CONTRATO, no comunicar el levantamiento de la suspensión del contrato de ejecución de obra y ante la resolución del contrato de ejecución de cobra por Consorcio Los Olivos.
- 3.5.12. Ante el particular, es preciso señalar que una obligación esencial, como lo determina el OSCE en diversas opiniones, *son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato*¹. Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste.
- 3.5.13. En el presente caso, se acusa al PASLC de incumplir su obligación esencial referente a mantener la vigencia del CONTRATO, esto debido a una serie de incumplimientos que imposibilitaron la prestación de los servicios de supervisión a cargo del CONSORCIO.
- 3.5.14. Ahora bien, es importante señalar que a través del CONTRATO y sus BASES no se determina específicamente una obligación esencial a cargo del PASLC. No obstante, las obligaciones esenciales de un contrato emanan de su propia naturaleza, por lo cual están al margen de la voluntad de las partes de ser categorizadas o clasificadas como tales.
- 3.5.15. De acuerdo al principio de eficacia y eficiencia determinado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, *"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés*

público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”

Asimismo, de acuerdo con el principio de equidad, desarrollado en la referida disposición, establece que “*Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general*”.

- 3.5.16. En este sentido, a criterio de este Tribunal Arbitral es posible señalar que a pesar de que no se identifiquen con precisión las obligaciones esenciales de la entidad, estas deben estar referidas al cumplimiento de los objetivos y fines determinados, que, en el presente caso, tal como se precisan en las Bases y en el CONTRATO, se han determinado de la siguiente manera:

1.4 OBJETIVO

Contratación de un CONSULTOR de Obra para que se encargue de la Supervisión de la Obra “*INSTALACIÓN COMPLEMENTARIA DE REDES SECUNDARIAS Y CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESQUEMA ÑAÑA Y ANEXOS, DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA*” - Código SNIP N° 278343, en sus etapas de ejecución de obra, intervención social, recepción y liquidación.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la supervisión de la ejecución de obra: “*Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Ñaña y Anexos, distrito de Lurigancho Chosica*” - Código SNIP N° 278343.

- 3.5.17. De acuerdo con lo expuesto, es posible señalar que la vigencia del CONTRATO y su debida ejecución permitiría cumplir con el objetivo determinado en las Bases y el Objeto del CONTRATO, para lo cual corresponde a ambas partes cumplir con sus obligaciones contractuales.
- 3.5.18. En el presente caso el CONSORCIO ha manifestado que la ENTIDAD no ha cumplido con sus obligaciones, al incumplir con pactar una ampliación de plazo, no comunicar el levantamiento de la suspensión del plazo de ejecución del Contrato de ejecución de Obra suscrito con Consorcio Los Olivos, y a haberse resuelto el Contrato de Ejecución de Obra.
- 3.5.19. En este sentido, es preciso que se analice cada uno de los incumplimientos señalados por el CONSORCIO, y determinar si estos efectivamente, como lo señala dicha parte, imposibilitaron la prestación de los servicios de supervisión.
- 3.5.20. En el presente caso, el CONSORCIO ha señalado que durante la prestación del servicio de supervisión, suscribió con la parte demandante tres adendas a fin de ampliar el plazo

del CONTRATO, derivados de la suspensión del Contrato de Ejecución de Obra. Estas adendas son las siguientes:

Adenda N° 01 de fecha 16 de abril de 2019

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La presente Adenda tiene por objeto ampliar de oficio el término contractual de la supervisión de la Obra: "Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Ñaña y Anexos, distrito de Lurigancho Chosica", del 10 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019, que incluye los sesenta (60) días calendario, para el proceso de recepción y liquidación de la Obra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 031-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, y en razón al otorgamiento de la ampliación de Plazo N° 01 concedida al Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, por lo cual, las partes acuerdan modificar la cláusula quinta de EL CONTRATO, quedando redactado de la siguiente manera:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos treinta y dos (232) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle, el mismo que se computa desde la fecha indicada en la comunicación emitida por la Unidad de Obras, para el inicio de la supervisión:

<i>Etapa 1: Supervisión de obra, acompañamiento social y puesta en marcha de los sistemas.</i>	<i>172 días calendario</i>
<i>Etapa 2: Recepción, entrega física a SEDAPAL y Liquidación del contrato de obra y supervisión</i> - Recepción y entrega física a SEDAPAL hasta 45 días calendario - Liquidación del contrato de obra y supervisión hasta 15 días calendario	<i>60 días calendario</i>
Total:	232 días calendario

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS CLAUSULAS CONTRACTUALES

Todas las demás cláusulas contractuales del Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC se mantienen vigentes en tanto no se oponga a la presente Adenda.

Las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2019.

Adenda N° 02 de fecha 15 de mayo de 2019

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La presente Adenda tiene por objeto suspender, con eficacia anticipada, el plazo de ejecución de la supervisión de LA OBRA, correspondiente al Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, desde el 16.04.2019 hasta la aprobación del estudio de Radio Propagación, por parte de SEDAPAL, o, hasta que LA ENTIDAD comunique al CONTRATISTA el levantamiento de la suspensión de plazo, lo que ocurra primero, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 153.3 del artículo 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, durante la suspensión de los trabajos de ejecución de LA OBRA, materia de la presente adenda, se mantendrán vigentes las garantías entregadas por EL CONTRATISTA como la Garantía de Fiel Cumplimiento, y por el Adelanto Directo.

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS CLAUSULAS CONTRACTUALES

Todas las demás cláusulas contractuales del Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC se mantienen vigentes en tanto no se oponga a la presente Adenda.

Las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los quince (15) días del mes de mayo de 2019.

Adenda N° 03 de fecha 22 de julio de 2019

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La presente Adenda tiene por objeto **ampliar de oficio el término contractual de la supervisión de la Obra: "Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Naña y Anexos, distrito de Lurigancho Chosica", al 03 de setiembre de 2019**, que incluye los sesenta (60) días calendario, para el proceso de recepción y

3

El Perú Primero

Av. República de Panamá 3050, San Isidro – Lima 27 – Perú / Teléfono: (511) 211-7930 / www.vivienda.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Vicerrectoría de
Construcción y
Saneamiento

Programa Agua Segura para
Lima y Callao

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

liquidación de la Obra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 086-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UA, y en razón a los otorgamientos de las ampliaciones de Plazo N° 04 y 05, al CONSORCIO LOS OLIVOS, por lo cual, las partes acuerdan modificar la cláusula quinta de EL CONTRATO, quedando redactado de la siguiente manera:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos setenta y tres (263) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle, el mismo que se computa desde la fecha indicada en la comunicación emitida por la Unidad de Obras, para el inicio de la supervisión:

<i>Etapa 1: Supervisión de obra, acompañamiento social y puesta en marcha de los sistemas.</i>	203 días calendario
<i>Etapa 2: Recepción, entrega física a SEDAPAL y Liquidación del contrato de obra y supervisión</i> - Recepción y entrega física a SEDAPAL hasta 45 días calendario - Liquidación del contrato de obra y supervisión hasta 15 días calendario	60 días calendario
<i>Total:</i>	263 días calendario

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS CLAUSULAS CONTRACTUALES

Todas las demás cláusulas contractuales del Contrato N° 003-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC se mantienen vigentes en tanto no se oponga a la presente Adenda.

Las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.

3.5.21. Es necesario precisar que de la lectura de la Adenda N° 01 se advierte que esta corresponde a la aprobación de la Ampliación de Plazo solicitada por el consorcio ejecutor ante la imposibilidad del PASLC de cumplir con la entrega de terreno, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de agosto de 2018, LA ENTIDAD suscribió el Contrato N° 001-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado de la Licitación Pública N° 001-2018-VIVIENDA-VMCS-PASLC, para la Ejecución de Obra: "Instalación complementaria de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado del esquema Naña y Anexos, distrito de Lurigancho Chosica", en adelante LA OBRA, con el CONSORCIO LOS OLIVOS, por un monto ascendente a S/ 8 740 296,62 (Ocho millones setecientos cuarenta mil doscientos noventa y seis con 62/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
2. Con fecha 17 de septiembre de 2018, LA ENTIDAD y el CONSORCIO LOS OLIVOS, suscribieron la Adenda N° 01 al Contrato N° 001-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, cuyo objeto fue diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de LA OBRA, hasta que se cumpla con lo señalado en la cláusula quinta del Contrato antes citado, al encontrarse LA ENTIDAD en el supuesto establecido en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir que LA ENTIDAD se encuentra imposibilitado de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) y b) del numeral 152.1 del artículo antes citado.

3.5.22. Asimismo, se aprecia que la Adenda N° 03 se suscribe debido a la aprobación de las ampliaciones de plazo Nros 04 y 05.

3.5.23. Ahora bien, de la revisión de lo señalado se advierte que, ante la aprobación de ampliaciones de plazo del contrato de ejecución de obra, las partes suscribieron adendas referidas a la ampliación del plazo para la prestación del servicio de supervisión. Asimismo, y ante la suspensión acordada entre la entidad y el consorcio ejecutor, también se suscribió una adenda entre las partes, para la suspensión del plazo del CONTRATO.

3.5.24. Ahora bien, en el escrito de demanda, el PASLC ha señalado que

5.8 Siendo así, la Entidad comunica con Carta N°542-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/JA de fecha 19 de setiembre de 2019 al Consorcio Supervisor Ñaña la suspensión de plazo de ejecución de obra, por las razones antes expuestas.



3.5.25. Asimismo, dicha parte ha señalado que, dada la naturaleza accesoria del CONTRATO respecto del contrato de ejecución de obra, en el marco de la normativa de contrataciones del estado correspondería la suspensión del contrato de supervisión al haberse suspendido la ejecución de la obra.

- 3.5.26. Es importante precisar que tal como se ha revisado en puntos anteriores, ante la modificación de los plazos en el contrato de ejecución de obra, se suscribieron adendas con el CONSORCIO para modificar y suspender el plazo correspondiente a la prestación del servicio de supervisión, tal como lo determina el artículo 120º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.5.27. En ninguna de las adendas suscritas por las partes se hace referencia a la existencia de un preaviso por parte del PASLC respecto a la suspensión y/o ampliación del plazo contractual, en este sentido, dichas modificaciones durante el desarrollo y prestación de los servicios de supervisión se formalizaron a través de adendas.
- 3.5.28. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado estima conveniente señalar que la formalidad adecuada para determinar la suspensión de los servicios de supervisión, no se cumplieron, no siendo suficiente la comunicación efectuada por el PASLC a través de la Carta N° 542-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/CUA de fecha 19 de septiembre de 2019.
- 3.5.29. Para la doctrina, la “Teoría de los Actos Propios” precisa que “*a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*”.
- 3.5.30. Constituye pues, una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona².
- 3.5.31. Al respecto, Diez Picazo refiere: “*Todo el camino que hemos recorrido hasta aquí nos ha servido para sentar esta conclusión: el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo sujeto, es un acto inadmisible...*”³
- 3.5.32. Por su parte Morello⁴, coincide al expresar: “*La circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es*

inadmisible. (...) Si nadie puede ir válidamente contra sus propios actos y si la demanda que porta la pretensión muestra, sin embargo, que lo que en ella se afirma ha girado en redondo y en autocontradicción con lo que extraprocesalmente antes el ahora actor había conformado, es obvio que el legitimado pasivo tendrá la facultad de oponerse a través de la neutralización o bloqueo de la procedencia de esa demanda, mediante la deducción, en la contestación de una defensa sustancial más que procesal, destinada a que el juez en la decisión en el mérito, desestime el reclamo."

- 3.5.33. Consecuentemente, tal como lo determinan dichos autores de considerarse que existe una contradicción en la propia conducta, en los propios actos de una determinada persona, el efecto jurídico es que no van a ser amparables aquellos argumentos que expresamente contradigan sus propios actos realizados con anterioridad.
- 3.5.34. El principio de que nadie puede contradecir sus propios actos es un principio general del derecho y en particular un principio que inspira el derecho peruano, motivo por el cual es plenamente aplicable de conformidad con lo preceptuado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que textualmente establece: "*Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano*".
- 3.5.35. Al respecto la Corte Suprema ha determinado la fuerza vinculatoria de la Doctrina de los Actos Propios, señalando lo siguiente: "*Las expresiones contenidas en dicho contrato (arrendamiento), constituyen manifestación de voluntad vinculante que no pueden ser desconocidas, siendo de aplicación la doctrina de los actos propios que impide ir contra los efectos que la propia conducta haya generado a favor de la contraparte*"⁵
- 3.5.36. En el presente caso, a criterio del Tribunal Arbitral la conducta del PASLC durante la ejecución del CONTRATO ha sido clara y expresa respecto a su criterio sobre la formalidad para acordar la modificación de los plazos contractuales y suspender la ejecución de los servicios, lo que ha sido demostrado a través de las adendas suscritas con el CONSORCIO.

- 3.5.37. En este sentido, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que en el presente caso se ha evidenciado el incumplimiento por parte de la entidad respecto a la suscripción de la adenda correspondiente a la suspensión del plazo de ejecución del CONTRATO.
- 3.5.38. Por otro lado, y respecto a la falta de comunicación respecto al levantamiento de la suspensión del plazo para la ejecución de la obra, de la revisión de los medios probatorios se advierte que mediante Carta N° 542-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/CUA de fecha 19 de septiembre de 2019, el PASLC comunicó al CONSORCIO sobre la referida suspensión. No obstante, no obra medio probatorio alguno que evidencie que dicha entidad comunicó al CONSORCIO sobre el levantamiento de la suspensión del contrato de ejecución de obra, lo cual, a criterio de este Colegiado también equivaldría a un incumplimiento por parte de la entidad.
- 3.5.39. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que se han evidenciado la existencia de incumplimientos por parte de PASLC que impedirían e imposibilitarían la ejecución de la prestación de supervisión, más aún cuando dicha entidad no habría formalizado la suspensión del CONTRATO, ni habría comunicado oportunamente a su contraparte sobre el levantamiento de la suspensión acordada con el consorcio ejecutor.
- 3.5.40. Siendo ello así, se evidencia un incumplimiento sustancial por parte del PASLC que sustentaría la decisión del CONSORCIO de resolver el CONTRATO.
- 3.5.41. En el presente caso, la entidad no ha formulado argumento alguno respecto a la resolución efectuada por CONSORCIO que evidencie algun vicio en su fundamentación, teniendo en cuenta que la falta de formalidad determinada por la propia entidad para la suspensión del CONTRATO, corresponde a una responsabilidad de dicha parte. Asimismo, es pertinente precisar que la falta de comunicación de los plazos de suspensión, generarian un impedimento para la prestación de los servicios de suspensión. Hecho que involucra, para este Colegiado un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del PASLC.
- 3.5.42. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Arbitral acuerda declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

11.3. Como consecuencia de lo resuelto respecto del primer controvertido, se declararon infundadas la segunda, tercera y cuarta pretensiones arbitrales, precisando lo siguiente:

-
- 3.6.11.** Teniendo en cuenta lo expuesto, a criterio de este Colegiado el acuerdo tomado por la entidad y el contratista ejecutor a través de la Adenda N° 05, debió ser puesto a conocimiento del CONSORCIO en su oportunidad, suscribiéndose la adenda correspondiente, por lo que el plazo de suspensión debió determinarse claramente.
 - 3.6.12.** En el presente caso, no se ha postulado pretensión alguna que involucre y/o requiera el análisis de un incumplimiento por parte del CONSORCIO, por el contrario, la misma entidad ha delimitado sus pretensiones a fin de que se analice la resolución del CONTRATO por parte del CONSORCIO, y determine el pago de la suma de S/ 285,200.00, correspondientes a un expediente de saldo de obra.
 - 3.6.13.** Siendo esto así, es importante señalar que la entidad no ha demostrado, ni argumentado adecuadamente que el monto solicitado, corresponda a un daño y/o pago vía indemnización correspondiente al CONSORCIO, más aún cuando en el presente caso, se ha declarado infundada la primera pretensión de la demanda.
 - 3.6.14.** En este orden de ideas, el Tribunal arbitral cuerda declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.

3.7. SOBRE EL TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO – COSTAS Y COSTOS:

Determinar, si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene a Consorcio Supervisor Ñaña el pago de la totalidad de gastos arbitrales y administrativos que irrogue el proceso.

Determinar, si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, en caso se desestime el tercer punto controvertido, ordene a Consorcio Supervisor Ñaña reembolsar los gastos arbitrales asumidos por la Entidad en vía subrogación, así como los intereses legales que se originaran hasta la emisión del laudo.”

- 3.7.1.** El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone lo siguiente: *“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y*

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

- 1.1.1. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, considerando el comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje.
 - 1.1.2. En este sentido, corresponde que al CONSORCIO efectúe la devolución del 50% de los gastos arbitrales determinados en el presente arbitraje, cancelados por su contraparte, vía subrogación.
 - 1.1.3. En tal sentido, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos y costas que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.
- 11.4.** El demandante Programa Agua Segura para Lima y Callao, al formular su solicitud de interpretación del laudo arbitral, sustento su pedido puntuamente en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto el Contrato de Supervisión es un contrato independiente al Contrato de Obra, ambos se encuentran vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto al segundo; esto quiere decir que los eventos que afecten la ejecución de obra, también afectan las labores del Supervisor.

El consorcio no señala específicamente cual es la obligación esencial que la entidad incumple, ni en su carta de apercibimiento ni en su carta de resolución de contrato. ESTA SITUACIÓN NO HA SIDO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO NI EVALUACION POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, evidenciándose a partir de ello una grave afectación al debido proceso en tanto no existe una motivación que sustente lo resuelto.

- 11.5.** En la Resolución N° 24, de fecha 10 de mayo del 2024, el Tribunal Arbitral, en mayoría resolvió lo siguiente:

- 19.** Este Tribunal Arbitral, advierte que dicha parte con su recurso de interpretación, de una u otra manera está cuestionando las razones por las que el Tribunal Arbitral resolvió la primera y segunda pretensión de la demanda, cuestionando el análisis del Tribunal, así como la valoración de los principios aplicables a la controversia.
- 20.** Que, respecto al recurso de interpretación, como se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo.
- 21.** Que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con el Reglamento, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) o la parte considerativa en cuanto influya en ella.
- 22.** Que, si a través de una solicitud de interpretación se pretende un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, debe de ser de plano desestimado.
- 23.** Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes y en el marco conceptual que antecede, claramente el pedido planteado por la Entidad tiene que ver, no con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, sino con revisar el razonamiento y fundamentos del laudo.
- 24.** Que, en síntesis, cualquier solicitud de "interpretación" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.
- 25.** Que, conforme es de apreciarse el pedido planteado por la Entidad lo que busca en realidad es variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte resolutiva e incluso considerativa del laudo, en base a figuras previstas en el Reglamento para supuestos distintos a los peticionados, razón por la cual tal pedido deviene en improcedente.
- 26.** Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario señalar que el Tribunal Arbitral ha fundamentado su pronunciamiento motivadamente arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico.

12. De lo precedentemente acotado se colige que:

12.1. Si bien el Tribunal en mayoría acotó los argumentos expuestos en el escrito de demanda en los **Numerales 3.5.24 y 3.5.25** del laudo arbitral, como se aprecia en la siguiente imagen que se inserta para mejor ilustración:

3.5.22. Asimismo, se aprecia que la Adenda N° 03 se suscribe debido a la aprobación de las ampliaciones de plazo Nros 04 y 05.

3.5.23. Ahora bien, de la revisión de lo señalado se advierte que, ante la aprobación de ampliaciones de plazo del contrato de ejecución de obra, las partes suscribieron adendas referidas a la ampliación del plazo para la prestación del servicio de supervisión. Asimismo, y ante la suspensión acordada entre la entidad y el consorcio ejecutor, también se suscribió una adenda entre las partes, para la suspensión del plazo del CONTRATO.

3.5.24. Ahora bien, en el escrito de demanda, el PASLC ha señalado que

5.8 Siendo así, la Entidad comunica con Carta N°542-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/JA de fecha 19 de setiembre de 2019 al Consorcio Supervisor Ñaña la suspensión de plazo de ejecución de obra, por las razones antes expuestas.



3.5.25. Asimismo, dicha parte ha señalado que, dada la naturaleza accesoria del CONTRATO respecto del contrato de ejecución de obra, en el marco de la normativa de contrataciones del estado correspondería la suspensión del contrato de supervisión al haberse suspendido la ejecución de la obra.

Sin embargo, conforme denuncia la entidad, el Tribunal en los Numerales en los cuales aborda la primera pretensión la resolución contractual, si bien verifica si la resolución contractual cumplió con los requisitos, procedimientos determinados por la norma en relación a la resolución del contrato efectuado por la parte demandada, pero deja incontestado el argumento mencionado y expresamente acotado en el **Numeral 3.5.25- respecto a la naturaleza accesoria del Contrato respecto del contrato de ejecución de obra, en el marco de la normativa de las contrataciones del estado correspondía la suspensión del contrato de supervisión al haberse suspendido la ejecución de obra-** argumento del demandante arbitral que no ha sido materia de pronunciamiento, hecho en que la entidad sustenta la nulidad resolutoria sometida a su conocimiento.

12.2. Este defecto en la motivación no es superado ni al resolver el recurso de interpretación, que en similares términos reclama la entidad en el presente recurso

12.3. En ese orden de ideas, se deduce que, en el desarrollo y justificación del laudo arbitral emitido en mayoría, no se analizaron los argumentos invocados por el demandante **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO en su pretensión de nulidad y/o invalidez de la Carta resolutoria;** es decir, el Tribunal Arbitral incurrió en motivación aparente, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la demanda arbitral, específicamente sobre la obligación esencial incumplida por la entidad.

12.4. Este vicio afecta los demás extremos por extensión nulificante en aplicación en contrario sensum del artículo 173 del Código Procesal Civil.

12.5. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que el demandante ha cumplido con acreditar la causal b) invocada conforme lo establece el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje.

12.6. En consecuencia, se concluye que el Tribunal Arbitral incurre en vicios de motivación al resolver los puntos controvertidos del laudo arbitral; vulnerando

lo previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 56 de la ley de arbitraje.

12.7. Por lo tanto, este órgano judicial debe acoger la pretensión de la demandante y, por ende, declarar la nulidad del laudo arbitral.

13. El Colegiado considera necesario hacer notar que con esta resolución no se afecta el límite del artículo 62 segunda parte del Decreto Legislativo N° 1071, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido acreditar que el laudo sub materia vulnera el derecho a la motivación en relación a los puntos resolutivos indicados en el recurso de anulación

14. Finalmente debe acotarse que el Superior Colegiado ha expresado las razones esenciales y determinantes de su decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197º del Código Procesal Civil.

15. Estando a lo decidido es de aplicación el artículo 412 del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impariendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

➤ **DECLARAR FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por el **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO**. En consecuencia, **NULO Y CON REENVIO** el Laudo Arbitral de Derecho, contenido en la Resolución N° 21, de fecha 18 de marzo del 2024, basado en la **causal b) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria**, así

como la nulidad contra la Resolución post Laudo, contenido en la Resolución N° 24, de fecha 10 de mayo del 2024, que declaró improcedente la solicitud de interpretación; emitidos en mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Nilton César Santos Orcón y Javier U. Segil Conde.

- Con costas y costas. Notificándose.

En los seguidos por **PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO** contra **CONSORCIO SUPERVISOR ÑAÑA** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

GALLARDO NEYRA

MIRANDA CANALES

PRADO CASTAÑEDA

PC/capl.